## REF: PROCESO DE SIMULACIÓN RADICADO No.2020-00061-00

Henry Rodriguez Forero <luishenry.abogado@gmail.com>

Lun 30/11/2020 5:54 PM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS.pdf; ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

SEÑOR
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
E. S. D.

**REF: PROCESO DE SIMULACIÓN RADICADO No. 2020-00061-00**
**DEMANDANTES: JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY**
**DEMANDADOS: ENRIQUE Y RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO**

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de **RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO** mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 40.369.406 de Villavicencio y **ENRIQUE MOYANO AGUDELO** mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.596 de Villavicencio**,** según poder que se adjunta, estando dentro del término del traslado y contestación, por medio de los escritos adjuntos, procedo a contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones.

**Me permito adjuntar en formato PDF: escrito de contestación y anexos en 40 folios, y escrito de excepciones previas en 4 folios.**

**NOTIFICACIONES**

El suscrito me permito recibir notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la Dirección: Calle 163B No. 50-92 Int. 801 de Bogotá D.C.; a los teléfonos: 318 711 6262- 311 297 0319; al correo electrónico: luishenry.abogado@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**
C.C. No. 7.180.387 de Tunja
TP No. 191.498 del C.S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REF: PROCESO DE SIMULACIÓN RADICADO No. 2020-00061-00**
**DEMANDANTES: JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY**
**DEMANDADOS: ENRIQUE Y RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO**

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de **RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO** mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 40.369.406 de Villavicencio y **ENRIQUE MOYANO AGUDELO** mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.310.596 de Villavicencio**,** según poder que se adjunta, estando dentro del término del traslado y contestación, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera.

## SOBRE LOS HECHOS

HECHO 1: No es cierto, teniendo en cuenta que en el negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública No. 1339 de 1989, los señores ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO y JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES no comparecieron en calidad de compradores, tal como lo asegura la parte demandante. Toda vez que la única compareciente como compradora fue la señora RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, y los antes nombrados, únicamente en calidad de usufructuarios del predio objeto de la compraventa, es decir, del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-32414.

HECHO 2: Es cierto, sin embargo, hay que aclarar que el derecho de usufructo es susceptible de ser transferido a título gratuito, tal como fue constituido en favor de los señores ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO y JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES mediante la Escritura Pública No. 1339 de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 825 del C.C.

HECHO 3: Es parcialmente cierto, pues si bien la Escritura Pública No. 1339 de 1989 no menciona quien pagó el valor de compra del predio, tampoco prueba que no lo haya realizado la nuda propietaria RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, pues entre otras, contaba con la edad y la capacidad para realizar esa clase de negocios. Por lo tanto, este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

HECHO 4. Es cierto.

HECHO 5. Es cierto.

HECHO 6. Es parcialmente cierto, en efecto el señor JOSÉ ALVARO MOYANO TORRES QEPD sufragaba los gastos de su hogar mediante el ejercicio de su labor como conductor de camiones, al mismo tiempo que su hija RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, quien siempre ha trabajado y aportado su salario para sufragar los gastos del núcleo familiar, conformado desde siempre por ella y sus padres ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO y JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES, hasta la fecha de los respectivos fallecimientos de estos últimos. Sin embargo, la parte demandante hace afirmaciones temerarias de las cuales no se aporta prueba, respecto a la intencionalidad del negocio de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1339 de 1989. Por lo tanto, este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

HECHO 7. Es cierto.

HECHO 8. Es cierto.

HECHO 9. Es cierto.

HECHO 10. Este hecho no le consta a mis representados, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamientos sobre el mismo. Que se pruebe.

HECHO 11. No es cierto, la parte demandante de manera temeraria afirma que al señor JOSE OMAR MOYANO AGUDELO (heredero y demandante) "*se le hizo firmar sin que comprendiera el contenido del mismo…*", refiriéndose al proceso de sucesión de la causante ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD protocolizado mediante la Escritura Publica 291 de 2019. Sin embargo, no se aporta a la presente demanda, prueba alguna que evidencie vicios de consentimiento, error, fuerza o dolo contra el señor JOSE OMAR MOYANO AGUDELO por parte de sus hermanos ENRIQUE y RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, en los términos del artículo 1508 y SS del CC, ni tampoco se aporta prueba de que el mismo hubiese sido declarado judicialmente interdicto y consecuentemente incapaz, con anterioridad a la protocolización de la sucesión que se ataca; así pues que, no se puede inferir indicio alguno respecto a la vulneración del consentimiento del mencionado y animo defraudatorio, en la medida en que la adjudicación de la sucesión de la causante se realizó en los porcentajes que ordena la ley, de lo cual ni ENRIQUE ni RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO obtuvieron mayor provecho que su hermano demandante; igualmente, no se presenta evidencia de que tal sucesión no se encuentre ajustada a la ley civil colombiana, dado que para efectos de la situación personal del señor JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES QEPD en calidad de cónyuge sobreviviente al momento de la sucesión de su fallecida esposa, convenía más la adjudicación de la totalidad de los frutos que por concepto de arrendamientos se recibían del predio objeto de sucesión y no la

propiedad, pues el señor José Álvaro era persona mayor no pensionado, con una discapacidad por amputación de su miembro inferior izquierdo, sumado a complicaciones de salud que requerían de diálisis permanente, medicamentos y una persona cuidadora, tratamientos costosos que requerían sufragarse, además del mínimo vital. Por lo tanto, este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

HECHO 12: Es parcialmente cierto, es verdad que el valor consignado en la sucesión de la causante ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD por la partida única, fue de $68.400.000.oo equivalente al valor catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-35566. Sin embargo, no es cierto que el valor comercial del mismo sea tres veces el valor mencionado, entre otras razones, porque no se aporta en la presente demanda, avalúo comercial realizado por profesional autorizado del que se pueda inferir tal afirmación, pudiendo haberlo realizado la misma parte demandante, sin existir impedimento alguno para ello. Por lo tanto, este hecho no aparece parcialmente probado. Que se pruebe.

HECHO 13: Es cierto.

HECHO 14: Es cierto.

HECHO 15: No es cierto, toda vez que la figura del usufructo es un derecho real establecido en la legislación civil colombiana en los artículos 833 y SS del CC; susceptible de valoración y transferencia, no se encuentra diseñado por el legislador, ni fue constituido en el presente caso con fines defraudatorios, tal como lo afirma la parte demandante, pues lo único que se evidencia es una manifestación de voluntad de personas plenamente capaces ante la ley. Por lo tanto, este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

HECHO 16: No es cierto, por las mismas razones del numeral anterior. En ese sentido, este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

HECHO 17: Es cierto.

HECHO 18: No es cierto, en el mismo sentido que los hechos 15 y 16 este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

HECHO 19: No es cierto, puesto que no se aportan pruebas conducentes a evidenciar que la voluntad de las partes en los negocios jurídicos puestos en discusión en la presente demanda, fuera una distinta a la expresada por las partes en los títulos suscritos. Por lo tanto, este hecho no aparece probado. Que se pruebe.

**SOBRE LAS PRETENSIONES**

**A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**A la primera:** Me opongo, teniendo en cuenta que los hechos narrados y el material probatorio aportado por la parte demandante, no constituyen evidencia de un negocio jurídico ficticio confrontado a un negocio real u oculto a la luz de lo preceptuado en el artículo 1766 del CC; adicionalmente, contrario a lo mencionado por la demandante, la Escritura Pública No. 703 de 2001 no se refiere a una compraventa sino a una renuncia al derecho de usufructo, por lo cual su señoría no podría hacer pronunciamientos sobre compraventa, si tal negocio jurídico no corresponde a la realidad de la escritura mencionada.

**A la segunda**: Me opongo, teniendo en cuenta que los hechos narrados y el material probatorio aportado por la demandante, no constituyen evidencia de un negocio jurídico ficticio confrontado a un negocio real u oculto a la luz de lo preceptuado en el artículo 1766 del CC, en lo que a la Escritura Pública No. 291 de 2019 de Sucesión de la causante ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD se refiere; dado que no se evidencia la existencia de un acto oculto que se diferencie de la voluntad expresada por

las partes, de liquidar y adjudicar la sucesión en los porcentajes y en las condiciones que se realizó.

**A la tercera**: Me opongo, teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene asidero jurídico.

**A la cuarta**: Me opongo, en concordancia con los numerales precedentes.

**A la quinta**: Me opongo, toda vez que a los demandados no les asiste derecho a la reclamación y pago de frutos civiles anteriores a la constitución de su vocación hereditaria, es decir, antes del fallecimiento de sus progenitores, mucho menos sobre los causados en lo sucesivo sobre los bienes inmuebles objeto de la demanda; teniendo en cuenta que pese a la declaratoria de simulación pretendida, no se pide el reconocimiento de algún derecho adicional (usufructuarios o propietarios) que les acredite para exigir tales reconocimientos a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 del CC. Adicionalmente, en los hechos narrados y pruebas anexas, no se aporta avalúo realizado por profesional especializado alguno, que acredite los criterios de valuación de las cantidades que por concepto de frutos se solicita condenar a mis representados RUTH CECILIA y ENRIQUE MOYANO AGUDELO. En cualquier caso, al demandante JOSE OMAR MOYANO AGUDELO también le correspondería la restitución de frutos, en la medida que pretende la simulación de un acto en el que él mismo participó, y del que se ha beneficiado patrimonialmente desde entonces, en los mismos porcentajes que sus hermanos demandados.

**A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:** Me opongo a todas y cada una de ellas, por las mismas razones que a las pretensiones principales.

**SOBRE LAS PRUEBAS**

Solicito a su señoría, negar los oficios a las entidades solicitadas, por no haber presentado los derechos de petición la demandante.

**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El juramento presentado por la activa presenta las siguientes inexactitudes que llevan a objetarlo:

No se indicó los criterios con los que obtuvo los valores por concepto de frutos civiles de los inmuebles, puesto que solamente afirmó que "*consultó el valor actual del arrendamiento de inmuebles similares en sectores parecidos*". No obstante, no discriminó las similitudes que hay entre los inmuebles objeto de esta demanda y los que sirvieron de base para el ejercicio especulativo que arrimó. No se refirió la vetustez de la construcción, la destinación del bien, las características tales como dependencias, arquitectura, servicios públicos domiciliarios, vecindario, estado de conservación, etc. o sea, que ninguno de los valores invocados obedece a la realidad ni puede ser tenido como criterio de cuantificación.

Igual situación se presenta frente al "*sector*", dado que tampoco indicó la demandante cómo concluyó que el sector donde se ubican los inmuebles objeto de esta demanda guardan parecido con los que utilizó, supuestamente, para elaborar el escueto juramento que allegó, puesto que no se dice la ubicación territorial del sector que sirvió de referente ni del sector en que están los bienes de esta demanda. Así mismo, se abstuvo de señalar el tipo de vías de acceso, los servicios públicos domiciliarios que tiene, los centros de salud, si existen, tipo de construcciones, alumbrado público, estrato, etc., es decir, su señoría, que el cómputo presentado como juramento estimatorio no contiene cifras obtenidas con base en información real sino en hipotéticos desprovistos de datos comprobables.

Es dable destacar, que no hay razón alguna para que se sustrajera la demandante de verificar las condiciones particulares de los bienes y del sector en que se ubican.

Bajo ese entendido, la cuantía presentada ante su despacho debe ser desatendida.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso (CGP), me permito proponer a nombre de mis representados las siguientes excepciones de mérito:**

***1. Prescripción extintiva de la acción simulatoria***.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 2535 del Código Civil, "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*", y el 2536 ídem, estatuye que la acción ordinaria, como la que ahora nos convoca prescribe en 10 años.

Así las cosas, en el presente asunto, el primer negocio jurídico tildado de simulado se celebró el 17 de febrero de 2001, por lo que al momento de presentación de la demanda han pasado más de 19 años de inacción de los ahora demandantes, que desde ahora se advierte carecen de legitimación en la causa para demandar.

Y es que señor Juez, por principios de estabilidad jurídica y respeto a la autonomía de la voluntad, las acciones y derechos no pueden ejercitarse de forma ilimitada en el tiempo, razón por la que se instituyeron legalmente los plazos para atacar la validez o los efectos de los contratos y negocios jurídicos, más cuando dichos actos han sido lícitos y de público conocimiento, haciéndolos oponibles a terceros desde el momento mismo de su constitución.

Vista la fecha de celebración del acto jurídico atacado y la fecha de presentación de la demanda, es evidente que con suficiencia se consolidó el término de decaimiento, por lo que así deberá decretarse por su señoría.

Siendo imposible la calificación casi veinte años después de un acto de "*cancelación de usufructo*", como defraudatorio de sucesiones posteriores.

***2. Falta de legitimación en la causa por activa***.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia lo errado de las pretensiones que se intentan sean declaradas en relación con la legitimación particular de cada uno de los demandantes sobre cada uno de las declaraciones que se pretenden, teniendo en cuenta que los actores no ostentan las mismas calidades jurídicas ni son susceptibles de declaratorias a su favor sobre los mismos derechos, en el sentido que al calificar la demanda *el juzgador, debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular'* (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008]; razón por la cual, tales declaraciones y condenas no pueden hacerse de manera global sobre las mismas personas.

Así pues, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1766 del CC en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha exigido para ese efecto, que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23). De manera, que en términos generales el interés se

pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (…)"

2.1. En ese orden de ideas, los demandantes tanto **JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO** como **ÁLVARO MOYANO SARAY,** respecto de la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual como titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, no ostentan la calidad de herederos del señor JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES, teniendo en cuenta que l*as* simples expectativas como hijos legítimos o legitimados, no les habilitan para impugnar la simulación, puesto que **la calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia, esto es, que exista un título jurídico que acredite tal aceptación con beneficio o no de inventario**, que en el caso particular, no se presenta como prueba ante su señoría*;* de allí, que no se pueda confundir la prueba del estado civil (registro civil de nacimiento), que apenas permitirá establecer *la vocación hereditaria*, pues será indispensable acreditar *la aceptación*, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.), al mismo tiempo que la prueba de la condición de heredero, que acredita la legitimación real en la causa por activa para demandar la simulación de los actos que se pretendan simulados del señor JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES QEPD, condición que solo es posible probar mediante la presentación de la correspondiente escritura pública de sucesión, donde se manifiesta la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, en la que además de aceptarse la condición de heredero, se realiza un inventario de activos como de pasivos.

En ese entendido, conviene mencionar que la señora RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, después de realizarse la Escritura Pública de sucesión No. 291 de 2019 de la causante ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD, realizó arreglos locativos y de remodelación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-35566 objeto de la mencionada sucesión, con dineros propios y a título de préstamo, teniendo en cuenta las necesidades que acarreaba con urgencia el inmueble, dineros que en efecto tendrán que reconocerse por quienes alegan derecho sobre dicho inmueble y los frutos que haya producido posterior a la protocolización de la escritura pública de sucesión demandada como simulada, facturas de compra que se adjuntan a la presente como pruebas.

Igualmente, respecto del señor ENRIQUE MOYANO AGUDELO, es de mencionar, que él mismo con dineros propios hizo el pago y liquidación del personal de enfermería que cuidó en sus últimos días de vida de su señor padre JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES QEPD, quien posterior al proceso de sucesión, sufrió de quebrantos de salud que terminaron en su deceso definitivo. Acuerdo de pago y recibos que se adjuntan como prueba.

Por lo anterior mencionado, es evidente que además de la falta de legitimación de los demandados para incoar la acción de simulación, por efecto de no haberse realizado proceso de sucesión del señor JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES QEPD, necesariamente se requiere previa a la exigencia y reconocimiento de derechos, una correcta liquidación de activos como de pasivos en las que se incorporen las inversiones locativas, pago de impuestos y demás gastos generados posterior a la sucesión que se demanda.

2.2. En ese mismo sentido, el señor **ÁLVARO MOYANO SARAY** como quiera que no le asiste la vocación, ni la condición de heredero de la señora ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD, tampoco se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar la simulación de los actos que se pretendan simulados por la misma señora o por sus herederos, y pretender declaraciones de derechos a su favor sobre aquellos negocios o actos.

2.3. Por otro lado y teniendo en cuenta que la acción de simulación únicamente puede ser ejercida por aquellos acreedores que tuvieran dicha condición al momento de la celebración del negocio simulado. **Interés para obrar**: Corresponde al perjuicio que le ocasiona mantener la apariencia del acto simulado en el ejercicio de sus derechos como acreedor. En ese sentido, ambos demandantes no se encuentran legitimados para solicitar el reconocimiento de frutos civiles a su favor por los predios que se demandan, en especial sobre el predio de propiedad de la señora RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, teniendo en cuenta que para la fecha de protocolización de la Escritura Pública No. 703 de 2001, ni el señor JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO ni el señor ÁLVARO MOYANO SARAY, ostentaban la calidad de acreedores sobre los contratantes, ni presentan un título que les acredite como tal, para probar un daño patrimonial que se les haya causado en virtud de la renuncia de ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO y JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES al usufructo constituido mediante la Escritura Pública No. 1339 de 1989 porque el negocio real fuera otro oculto o ficticio.

**3. *Inexistencia de los elementos para declarar la simulación.***

Es sabido que los actos simulados no gozan de pruebas directas para su revelación, por lo que debe el juez valerse de los indicios que las partes hayan dejado.

Por tal motivo, *"en la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación;* ***Primera.*** *Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro, "ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna".* ***Segunda****. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.* ***Tercera.*** *El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato.* ***Sobre el objeto****: Se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta.* ***Sobre la causa:*** *Ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se "tratara" del pago de una operación comercial.* ***Sobre la persona de uno de los contratantes****: Será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.* (Sentencia C-071/2004)

Al respecto en la sentencia de 30 de mayo de 1970 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ernesto Cediel Ángel, citada por los intervinientes esa Corporación recordó que el Artículo 1766 del Código Civil constituye *"como es bien sabido, el fundamento legal de la doctrina de la simulación que a través de numerosos fallos ha desarrollado y estructurado la Corte a partir del 27 de julio de 1935, puesto que en todo caso de simulación, cualquiera que sea su grado, el problema principal que se ofrece radica en la determinación de la eficacia que haya de otorgársele al aspecto secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible; y la norma transcrita, enfocando el problema a través de sus manifestaciones externas, brinda la solución al mismo al estatuir de manera terminante que las escrituras privadas o contraestipulaciones* ***no producirán efecto contra terceros".*** Allí se precisaron los diversos efectos según se trate de las partes o de los terceros**.**

3.1.En ese orden, para facilitar la tarea a lo largo del trasegar jurisprudencial se han edificado distintos indicios que generalmente se vislumbran en los actos apartados de la realidad, entre ellos, el mencionado concierto simulatorio entre los contratantes, el cual se echa de menos en el primer negocio, pues la señora RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO no pactó ni concertó con sus progenitores otorgar por escritura pública un acto simulado, referente a la cancelación del usufructo que anteriormente se pactó sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-35566; sino que por el contrario, se llevó a cabo una real y autentica manifestación de voluntad respecto de la cancelación de usufructo, teniendo en cuenta que el inmueble se utilizó no para producir frutos, sino como vivienda de habitación del núcleo familiar conformado por mi representada y sus progenitores, desde entonces y hasta la actualidad.

Además, el momento en que se celebró el acto, es decir, el año 2001 y el fallecimiento de sus padres (2017 y 2019), más o menos 16 y 19 años, no torna sospechoso el tiempo del acto, por lo que no puede tenerse como móvil simulatorio que se quisiera defraudar una sucesión o las dos, desde casi 20 años atrás, más cuando como lo refleja el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el acto se registró y estuvo a la vista de cualquier interesado, sin ocultarlo.

3.2.En cuanto al segundo acto demandado, respecto de la sucesión de la causante ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD, en concordancia con los requisitos citados en la parte inicial de esta excepción; tampoco se pone en evidencia un *acuerdo simulatorio* entre las partes *frente a uno ostensible*, teniendo en cuenta que ni el mismo demandante JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO se ha declarado confeso frente a un acuerdo simulatorio con fines defraudatorios, siendo necesaria tal manifestación de su parte para deducir la ocurrencia del mismo y constituir un indicio claro sobre la supuesta simulación de la sucesión de la causante.

Por el contrario, la realidad de los hechos sobre la sucesión de la señora ANA CECILIA AGUDELO DE MOYANO QEPD, refieren claramente que por la situación personal del señor JOSÉ ÁLVARO MOYANO TORRES QEPD en calidad de cónyuge sobreviviente al momento de la sucesión de su fallecida esposa, convenía más la adjudicación de la totalidad de los frutos que por concepto de arrendamientos se recibían del predio objeto de sucesión y no la propiedad, pues el señor José Álvaro era persona mayor no pensionado, con una discapacidad por amputación de su miembro inferior izquierdo, sumado a complicaciones de salud que requerían de diálisis permanente, medicamentos vitales y una persona cuidadora, tratamientos costosos que requerían ser sufragados además del mínimo vital del mencionado. Por lo cual la constitución de un usufructo vitalicio a su favor, fue una realidad material además de jurídica, pues lo que se intentó no fue defraudar su

propia sucesión, sino solventarle lo suficiente para llevar una vida digna el resto de su vida.

Se colige entonces, que no hubo entre los herederos y el cónyuge supérstite un concierto simulatorio, lo que lleva al fracaso la acción, debido a que el señor Moyano Torres (QEPD) nunca manifestó su deseo de actuar en fraude de derechos de terceros, por lo que la reserva mental que pudiese haber tenido, que no se probó, no es vinculante para los demás actores.

A su vez, se alegó que el precio referido por el inmueble fue tres veces más bajo de lo que realmente vale, pero, a más de no acreditar su dicho, hay que destacar que en la realidad cuando se celebra un negocio lo que se busca es evitar el incremento de impuestos o tributos propios de estos actos, por lo que la lógica dicta que no constituye un móvil simulatorio, sino la procura de reducir gastos notariales y tributarios, sin que por esto se entienda que el precio fue irrisorio.

En ese orden, al no existir móvil simulatorio, ni interés alguno de defraudar los intereses de terceros, no puede calificarse como simulado absoluta o relativamente el acto.

**4. *Solidaridad material e Indebida constitución de litisconsorcio necesario por pasiva.***

Por otro lado, no se comprende el señor **JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO** quien funge como demandante en la presente demanda, pretende a su favor el reconocimiento y pago de frutos civiles; de los que necesaria y solidariamente debería restituir a la sucesión liquida que demanda, dado que a bien, él mismo ha recibido los mismos frutos que sus parientes

demandados, por lo cual debería asumir los correspondientes pagos de pasivos a título de coadyuvancia por su relación sustancial con los hechos que se demanda, y la necesidad de constituir de manera correcta y necesaria el litisconsorcio por pasiva, asumiendo en su equivalencia las eventuales condenas al respecto.

## PRUEBAS

Ruego sean tenidas como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES**

-Recibos de pago y materiales para remodelación de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-35566 asumidos por la señora RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO, para que se tengan en cuenta por su señoría los pagos e inversiones realizadas por la mencionada, con posterioridad a la adjudicación de la sucesión demandada.

-Acuerdo de pago y liquidación de acreencias laborales asumidas por ENRIQUE MOYANO AGUDELO en favor de YERLY JHOANA TRILLERAS CAPERA, para que se tengan en cuenta por su señoría los pagos e inversiones realizadas por el mencionado, con posterioridad a la adjudicación de la sucesión demandada.

-Certificación laboral de la señora RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO quien labora para el IDERMETA desde el 13 de febrero de 1996 hasta la actualidad, con el fin de probar la solvencia económica de la mencionada al momento de protocolizarse la Escritura Pública No. 703 de 2001 y la precedente a esta.

**TESTIMONIALES**

- OMAR NAGLES MARTÍNEZ C.C.19.491.931 de Bogotá; dirección: Carrera 10 Este No.24-32 Sur Gaviotas. teléfono: 313 488 0999; correo: omarnaglesmartinez@gmail.com; amigo cercano, a quien le consta la intencionalidad de los contratantes en los actos demandados, pues conoce personalmente las condiciones de vida de los demandados y los causantes en la época de los hechos.

- WILLIAN PARRADO BERNAL C.C. 17.339.535 de Villavicencio; dirección: Calle12A No. 18e 12 Cantarrana 4; teléfono: 312 302 0966; correo: williamparradodober@hotmail.com ; amigo cercano, a quien le consta la intencionalidad de los contratantes en los actos demandados, pues conoce personalmente las condiciones de vida de los demandados y los causantes en la época de los hechos.

- MARÍA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL C.C. 21.233.674 de Villavicencio; dirección: Cra 41 No. 20-13 Villa María; correo: maeuesle@gmail.com ; amiga personal de toda la familia, a quien le costa la intencionalidad de los contratantes en los actos demandados, pues conoce personalmente las condiciones de vida de los demandados y de los causantes en la época de los hechos.

- JOSÉ ELIECER ALZATE GUTIÉRREZ C.C. 86.044.686; dirección: Calle14 No. 14-60; correo: alzateeliecer@gmail.com; compañero de trabajo y amigo personal de la señora RUTH CECILIA, quien conoce los pormenores e intencionalidad de los actos demandados.

- OTILIA CALCETERO MORA C.C. 20.475.512; dirección: Carrera 19C No. 21-40 Urbanización Macarena; teléfono: 320 236 3877; amiga personal de toda la familia, a quien le consta la intencionalidad de los contratantes en los actos demandados, pues conoce personalmente las condiciones de vida de los demandados y de los causantes en la época de los hechos.

- YOBANA DEL PILAR ZAMUDIO AGUDELO C.C. 40.438.423 e Villavicencio; dirección: manzana B Casa 16 VillaCodem; teléfono: 311 848 5307; correo: yobazamu@hotmail.com; prima hermana y vecina de la familia, a quien le consta la intencionalidad de los contratantes en los actos demandados, pues conoce personalmente las condiciones de vida de los demandados y de los causantes en la época de los hechos.

- FANY GARAY CAJAMARCA C.C. 40.393.770; dirección: Calle 8c No. 32b-14 sexta etapa La Esperanza; teléfono: 320 479 6705; correo: fanycajamarca@gmail.com; compañera de trabajo y amiga personal de la señora RUTH CECILIA, quien conoce los pormenores e intencionalidad de los actos demandados.

- NEVARDO EDUARDO RODRÍGUEZ RIVEROS; dirección: Calle 35A No 18B-23 Barrio Alcalá de Villavicencio; teléfono: 320 942 5999; correo: nevardoeduardor@gmail.com; compañero de trabajo y amigo personal de la señora RUTH CECILIA, quien conoce los pormenores e intencionalidad de los actos demandados.

- ISABEL ÁLVAREZ DE MEDINA C.C. 21.235.115; dirección: Calle 1No. 24-03 Bloque 2 Casa 6 Condominio San Sebastián; teléfono:

320 272 5291; correo: isabela151957@hotmail.com compañera de trabajo y amiga personal de la señora RUTH CECILIA, quien conoce los pormenores e intencionalidad de los actos demandados.

- ALICIA URREA PARDO C.C. No 40.373.487de Villavicencio, Dirección: Manzana B Casa15 VillaCodem; teléfono: 321 396 0135; correo: urreamoya@gmail.com; esposa del señor ENRIQUE MOYANO AGUDELO, quien es testigo presencial de los hechos narrados en esta contestación, a quien le consta la intencionalidad de los contratantes en los actos demandados, pues conoce personalmente las condiciones de vida de los demandados y los causantes en la época de los hechos.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego a su señoría se absuelva el interrogatorio de parte a los demandantes **JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY,** sobre los hechos y excepciones que fundamentan esta contestación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del CGP.

**ANEXOS**

-Poder para actuar.
-Todas las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito me permito recibir notificaciones en la Secretaria del Despacho, en la Dirección: Calle 163B No. 50-92 Int. 801 de Bogotá D.C.; a los teléfonos: 318 711 6262- 311 297 0319; al correo electrónico: luishenry.abogado@gmail.com

Me mandante puede ser notificada en las direcciones mencionada en el escrito de demanda y a mis direcciones de correo electrónico.

Los testigos podrán ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas descritas en el acápite de pruebas testimoniales.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**
C.C. No. 7.180.387 de Tunja
TP No. 191.498 del C.S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REF: PROCESO DE SIMULACIÓN RADICADO No. 2020-00061-00**
**DEMANDANTES: JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY**
**DEMANDADOS: ENRIQUE Y RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO.**

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de **RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO** mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 40.369.406 de Villavicencio y **ENRIQUE MOYANO AGUDELO** mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.310.596 de Villavicencio**,** según poder que se adjunta, estando dentro del término del traslado y contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito propongo las siguientes excepciones previas:

1. **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Al respecto, en las pretensiones enunciadas como subsidiarias, en el numeral 5 se solicita "*Que, por efecto de la declarada nulidad, vuelvan las cosas al estado anterior y se condene a la demandada RUTH CECILIA MOYANO a restituir el usufructo del inmueble a la sucesión intestada de los*

*causantes JOSE ALVARO MOYANO TORRES y ANA CECILIA AGUDELO DE MOYA, quienes lo habían adquirido por escritura pública No 1339 de 28 de marzo de 1980.*" Excluyéndose tal pretensión de lo solicitado en la primera pretensión subsidiaria que dice: "*Se declare la simulación relativa de la renuncia al derecho de usufructo contenida en la escritura publicano 703 de febrero 17 de 2001, de la Notaria Primera del Círculo de Villaviciencio*….".

Evidenciando que la parte demandante, de manera forzosa pretende la declaratoria de simulación relativa al mismo tiempo que la nulidad del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 703 de 2001 en el mismo acápite de pretensiones subsidiarias, y en contravía de las disposiciones formales del artículo 88 del CGP. Lo anterior, pese a que la estructura de la demanda se encuentra enfocada a solicitar declaratoria de simulación absoluta (pretensión principal) o relativa (pretensión subsidiaria), a que se refiere el artículo 1766 del CC, que se diferencia de la declaratoria de nulidad del artículo 1741 del CC respeto de la validez de los actos jurídicos, teniendo en cuenta que la simulación no se refiere a la ilicitud del acto sino al propósito de defraudar a un tercero, mientras que la declaratoria de nulidad exige probar la ilicitud del objeto y/o causa del acto, y cuyas consecuencias jurídicas difieren de una acción a otra.

Mixtas numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Condenar a los señores **JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY** como demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito que se tome como prueba los documentos y actuaciones surtidas en el proceso principal.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso
Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito me permito recibir notificaciones en la Secretaria del Despacho, en la Dirección: Calle 163B No. 50-92 Int. 801 de Bogotá D.C.; a los teléfonos: 318 711 6262- 311 297 0319; al correo electrónico: luishenry.abogado@gmail.com

Me mandante puede ser notificada en las direcciones mencionada en el escrito de demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**
C.C. No. 7.180.387 de Tunja
TP No. 191.498 del C.S. de la J.

Señor
**JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
E. S. D.

**Ref. PODER – PROCESO ORDINARIO Rad Nº 2020-0006100**

**RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO** y **ENRIQUE MOYANO AGUDELO** mayores de edad y vecinos de Villavicencio-Meta, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia por parte **ALVARO MOYANO SARAY** y **JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO;** por medio del presente escrito y de la manera más cordial, mediante el presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 191.498 del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.387 de Tunja, para que en nuestro nombre y representación, conteste, tramite, presente excepciones, interponga recursos ordinarios y extraordinarios, aporte y solicite la práctica de pruebas, y haga todo lo pertinente en nuestra defensa al tenor del CGP y demás normas concordantes y vigentes.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar y reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario, y todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del CGP. Rogamos se le reconozca personería a nuestro apoderado para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

**RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO**
C.C. No. 40.369.406 de Villavicencio

**ENRIQUE MOYANO AGUDELO**
C.C. No. 17.310.596 de Villavicencio

Acepto,

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**
C.C. Nº 7.180.387 de Tunja-Boyacá
T.P. Nº 191.498 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a: Juez

Fue presentado por: MOYANO AGUDELO ENRIQUE

Quien se identificó con: C.C. 17310596

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-11-03 15:31:50

790-df14cdb9

www.notariaenlinea.com
Cod.: 6owz0

Firma

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**
**NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANA MONTES C.
NOTARIA
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**
LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
**CERTIFICA**

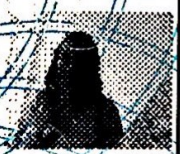

Que este documento, dirigido a: Juez

Fue presentado por: MOYANO AGUDELO RUTH CECILIA

Quien se identificó con: C.C. 40369406

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-11-03 15:32:30

790-5e462586

www.notariaenlinea.com
Cod.: 6owzj

Firma

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**
**NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANA MONTES C.
NOTARIA
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

19

No.

$ 800.000.

Villavicencio jueves 05 DE Diciembre DE 2019
CIUDAD

RECIBI(MOS) DE Enrique Moyano A.

LA SUMA DE $ Ochocientos mil pesos m/cte

POR CONCEPTO DEL ARRENDAMIENTO DE UN(A) Pintura general a paredes, techo
DIRECCION Puertas, ventanas y barandas, limpieza de canales y
arreglo de goteras.

DEL ____ DE ____ DE 201 ____ AL ____ DE ____ DE 201 ____

Cra 34 # 45-46 El Triunfo.

FIRMA AUTORIZADA SELLO

CC # 1932405.

Escaneado con CamScanner

**ACTA DE ACUERDO**

YERLY JHOANA TRILLERAS CAPERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.815.134 de Villavicencio y RUTH CECILIA MOYANO. Identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.369.406 de Villavicencio, obrando a nombre propio, decidimos libremente realizar el siguiente acuerdo como liquidación por los servicios prestados por la señorita YERLY JHOANA TRILLERAS CAPERA; para la atención y cuidado de mi señor padre ALVARO MOYANO, quien presentaba problemas de salud.

Por tal motivo acordamos reconocer la suma de un millón setecientos mil pesos mte. ($ 1.700.000) por sus servicios prestados.

En constancia se firma el 3 de Agosto de 2019 en Villavicencio.

Yerly Johana trilleras

YERLY JHOANA TRILLERAS CAPERA

C.C. 1.003.815.134 de Villavicencio

Ruth Cecilia Moyano

RUTH CECILIA MOYANO

C.C. 40.369.406 de Villavicencio

Escaneado con CamScanner

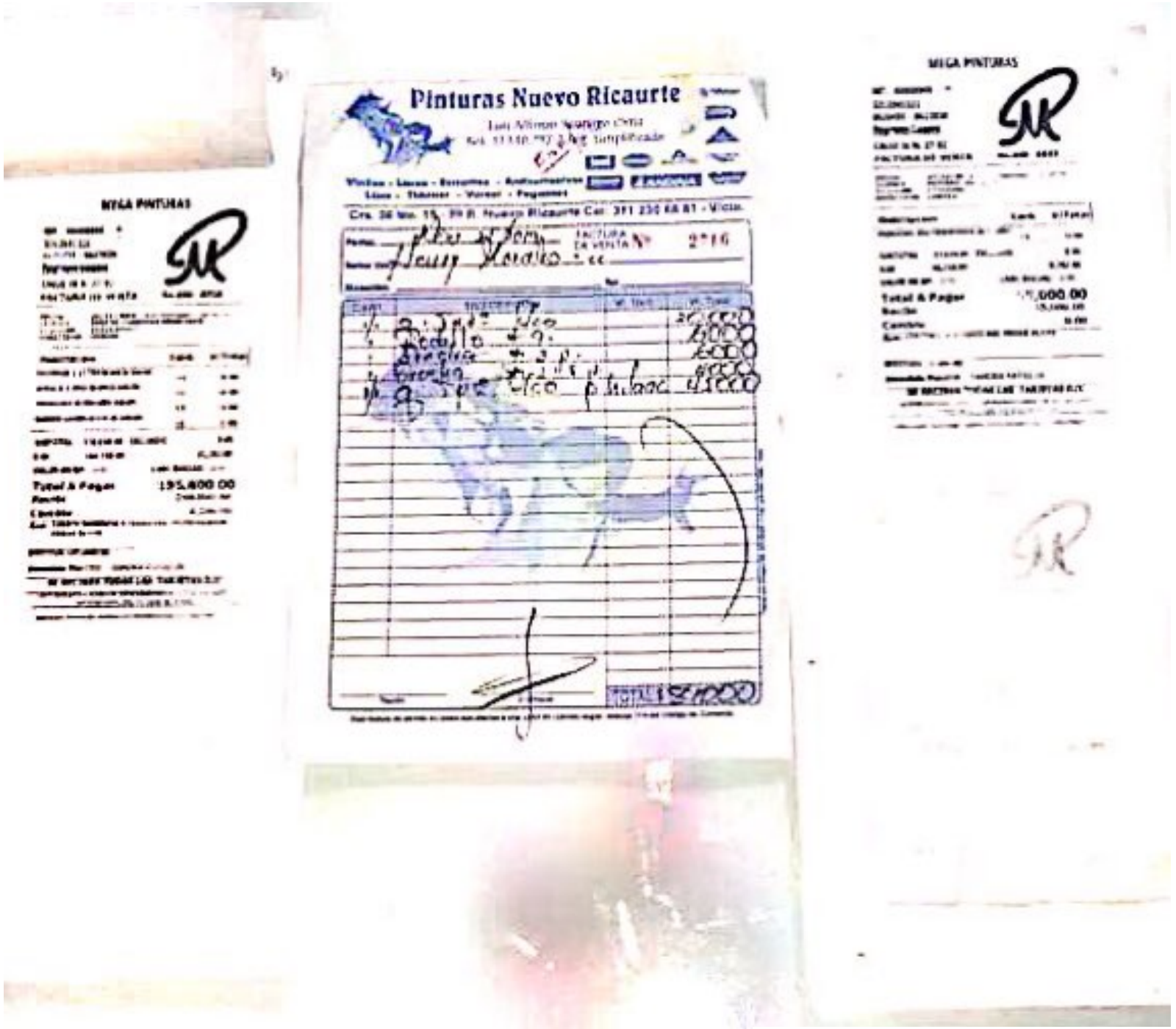


Escaneado con CamScanner

**Ferreléctricos y Cerrajería Roa**

FACTURA DE VENTA N° 0738

Calle 12A No. 15E - 85 Cantarrana 4 Cel: 320 8335448 - [illegible] - Meta

Fecha: Diciembre 2 - 2019

Nombre: Ruth Cecilia Moyano [illegible]

| CANT | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 2 | grampas tapa 1" | | 3000 |
| 2 | uniones 1/2 | | 800 |
| 1 | lona arena | | 3500 |
| 6 | codos 1/2 | | 3000 |
| 4 | uniones 1/2 | | 1800 |
| 2 | tee 1/2 | | 1400 |
| 1 | tapones 1/2 | | 400 |
| 1 | tubo pvc 1/2 x 6m | | 10.000 |
| 1 | cinta teflon | | 800 |
| 3 | abrazadera con pontilla | | 1200 |
| 1 | galon estuco | | 13000 |
| | arena | | 1000 |
| 2 | kilo cemento gris | | 1800 |
| 1 | lona arena | | 3500 |
| 2 | kilo cemento gris | | 1800 |
| 6 | lijas | | 2400 |
| 1 | galon esmalte blanco | | 39.000 |
| 1 | rodillo felpa | | 3000 |

TOTAL $ 95.200

ACEPTADO: | VENDEDOR:

---

**Ferreléctricos y Cerrajería Roa**

FACTURA DE VENTA N° 0737

Calle 12A No. 15E - 85 Cantarrana 4 Cel: 320 8335448 - [illegible] - Meta

Fecha: Diciembre 2 - 2019

Nombre: Ruth Cecilia Moyano [illegible]

| CANT | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1 | brocha | | 4000 |
| 2 | lijas | | 2400 |
| 3 | botella tiner | | 13.500 |
| 1 | brocha | | 2500 |
| 1 | pegante ... | | 3500 |
| 1 | repuesto ... 1/2 | | 5000 |
| 2 | niples 1/2 | | 800 |
| 1 | teflon | | 800 |
| 2 | union 1/2 ... | | 800 |
| 1 | cinta teflon | | 300 |
| 1 | brocha | | 1500 |
| 1 | pegante multiusos | | 3000 |
| 1 | galon esmalte blanco | | 44.000 |
| 3 | botella tiner | | 13.500 |
| 1 | clavija y toma | | 5200 |
| 1 | brocha | | 3000 |
| 6 | codos 1/2 | | 3000 |
| 4 | niples 1/2 | | 1.600 |

TOTAL $ 109.500

ACEPTADO: | VENDEDOR:

---

**Ferreléctricos y Cerrajería Roa**

FACTURA DE VENTA N° 0739

Calle 12A No. 15E - 85 Cantarrana 4 Cel: 320 8335448 - [illegible] - Meta

Fecha: Diciembre 2 - 2019

Nombre: Ruth Cecilia Moyano 40.309.406

| CANT | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1/2 | galon emulsion Sika | | 14.000 |
| 1 | kilo cemento blanco | | 1500 |
| 1 | rodillo felpa | | 3500 |

TOTAL $ 19.000

ACEPTADO: | VENDEDOR:

Escaneado con CamScanner

No.

$ 160.000

Ciudad: V/cio Domingo 03 de Noviembre de 2019

Recibimos de: Jorge Maynard

La suma de: Ciento sesenta mil pesos m/cte

Por concepto de: Trabajo de unidad de la casa ubicada en la 34 # 45-46 Triunfo.

Firma autorizada y sello: Alfonso Soto

---

**mundial de pinturas**

DISTRIBUIDOR

Calle 36 Nº 27-05, San Isidro - Villavicencio

NIt.80.071.515-8 Regimen Común

Resolución DIAN 13028019296427 - 08/10/2019 Autoriza numeración del 10001 al 20000

**FACTURA DE VENTA**

Fecha: 10 11 2019 — Nº 11161

Señor: Glenda Leticia Luvenge CC 40 327243

Dirección: Cra 38 # 45-46 Triunfo Tel.

| CANT. | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1 | Galón Rereco 2650 | | 62000 |
| 1 | Brocha 4" | | 8000 |
| 1 | Rodillo | | 3000 |

OBSERVACIONES:

SUBTOTAL $ 61345

IVA $ 11657

TOTAL $ 73000

VENDEDOR — C.C. Nº

---

**mundial de pinturas**

DISTRIBUIDOR

Calle 36 Nº 27-05, San Isidro - Villavicencio

NIt.80.071.515-8 Regimen Común

Resolución DIAN 13028019296427 - 08/10/2019 Autoriza numeración del 10001 al 20000

**FACTURA DE VENTA**

Fecha: 13 Nov 2019 — Nº 11171

Señor: C.C. Nº

Dirección: Tel.

| CANT. | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1/4 | [illegible] | | 13000 |
| 1 | [illegible] | | 3000 |

OBSERVACIONES:

SUBTOTAL $ [illegible]

IVA $ [illegible]

TOTAL $ 16000

VENDEDOR — C.C. Nº

Escaneado con CamScanner

**Ferrelectricos y Cerrajeria Roa**

YAQUELINE ROA PARRA

Venta de Materiales Electricos, Herramientas, Accesorios en PVC, Cerraduras, Pinturas

Calle 12A No. 18E - 05 Centauros 4 Cel. 320 8355448 - Vicio. - Meta

**FACTURA DE VENTA**

**Nº 0735**

Diciembre 2 - 2019

Ruth Cecilia Moyano C.C. 40.369.406

| CANT. | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 2 | galon Estuco Sika | | 44.000 |
| 1 | Caneca vinilo Ico. | | 155.000 |
| 3 | pliegos de lija | | 3600 |
| 1 | bolsa invercril | | 7500 |
| 1 | radillo felpa | | 5500 |
| 1 | brocha 3" | | 5000 |
| 1 | hoja segueta | | 4000 |
| 1 | bisturi | | 1200 |
| 1 | pegante pvc 196 | | 10.000 |
| 2 | union 3" | | 1800 |
| 1 | limpiador | | 3500 |
| 6 | codos 1/2 | | 3000 |
| 6 | union 1/2 | | 2400 |
| 2 | tes 1/2 | | 2100 |
| 6 | codos pvc 3" | | 3800 |
| 4 | union 4" | | 3600 |
| 1 | macho 3" | | 1200 |
| 1 | hembra 3" | | 1200 |
| | | TOTAL $ | 262.700 |

Esta es una Factura cambiaria de compraventa que para todos los efectos se asimila a la letra de cambio (Art. 621, 772 y 774 C. de Com.)

ACEPTADO

VENDEDOR

**Ferrelectricos y Cerrajeria Roa**

YAQUELINE ROA PARRA

Venta de Materiales Electricos, Herramientas, Accesorios en PVC, Cerraduras, Pinturas

Calle 12A No. 18E - 05 Centauros 4 Cel. 320 8355448 - Vicio. - Meta

**FACTURA DE VENTA**

**Nº 0738**

Diciembre 2 - 2019

Ruth Cecilia Moyano C.C. 40.369.406

| CANT. | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 4 | Registro ducha 1/2 | | 26.000 |
| 1 | pegante gerpor | | 5700 |
| 1 | limpiador | | 3000 |
| 1 | registro 1/2 pta | | 8000 |
| 2 | tubo 1/2 | | 4000 |
| 2 | union hembra 1/2 | | 800 |
| 2 | macho 1/2 | | 500 |
| 1 | tapon 1/2 | | 400 |
| 2 | chupa flambo | | 2000 |
| 1 | radillo felpa | | 5500 |
| 1 | broca muro 5/16 | | 7600 |
| 4 | abrazadera mtn | | 1000 |
| 4 | chazo y almella | | 1600 |
| 4 | chazo pta 1/4 | | 400 |
| 1/2 | caneca estuco | | 24.000 |
| 2 | lijas | | 2700 |
| 3 | kilo cemento gris | | 2700 |
| 1 | planche 1" | | 3500 |
| | | TOTAL $ | 97.700 |

Esta es una Factura cambiaria de compraventa que para todos los efectos se asimila a la letra de cambio (Art. 621, 772 y 774 C. de Com.)

ACEPTADO

VENDEDOR

Escaneado con CamScanner

# Ferrelectricos y Cerrajeria Roa

YAQUELINE ROA PARRA
Nit. 52071711-1 Regimen Simplificado

Venta de Materiales Eléctricos
Herramientas - Accesorios en PVC
Cortineria - Pinturas

**FACTURA DE VENTA**
Nº 0751

Calle 12A No. 18E - 05 Cantarrana 4 Cel: 320 8355448 - Vicio. - Meta

FECHA: Noviembre 29 - 2019

NOMBRE DEL CLIENTE: Ruth Cecilia Moyano NIT: 40.369.406

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

| CANT. | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1/2 | Caneca Ostuco | | 24.000 |
| 2 | lijas | | 2700 |
| 3 | kilo cemento gris | | 2700 |
| 1 | planche 9' | | 3500 |
| 1/2 | galon emulsion Asfaltica | | 14.000 |
| 1 | kilo cemento blanco | | 1500 |
| 1 | rodillo felpa | | 3500 |

Esta es una Factura cambiaria de compraventa que para todos los efectos se asimila a la letra de cambio (Art. 621, 773 y 774 C. de Cio).

TOTAL $ 57.900 >

ACEPTADO:

VENDEDOR:

NIT / C.C.

Ediciones Leer Nit. 17339754-3 Cel: 312 5600279

Escaneado con CamScanner

# Multisuministros del Llano

Venta por Mayor y Detal de Suministros de Papelería y Oficina, Ferretería y Redes Hidráulicas

FACTURA DE VENTA

Nº 2171

SEÑORES: ENRIQUE MOYANO AGUDELO — FORMA DE PAGO: CONTADO (X) CRÉDITO ( )

DIRECCIÓN: CR 34 # 45 - 46 APT 101 EL TRIUNFO — TEL: 3112214150

NIT: 17.310.536 — FECHA EXP: 23 | 12 | 2019 — FECHA DE VENC: | | |

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | VR. UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1 | MEDIDOR 1/2" VELOCIDAD R-160 MARCA MADDALENA | 140.000 | 140.000 |
| | Y CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN | | 0 |
| | SERIE: | | 0 |
| | 1910091529 | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| SON | | VALOR TOTAL $ | $140.000 |

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio.

Fecha recibo de la factura: | | |

Multisuministros del Llano

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE ____________
C.C.

Acepto el contenido de la presente factura, dejo constancia de haber recibido los productos o los servicios contenidos en la misma.

NOTA: GARANTÍA AL RESPALDO DE LA HOJA

LITO META Luis Tobías Carranza NIT 7440728-1

Escaneado con CamScanner

# Multisuministros del Llano

[illegible]
Nit. [illegible] Reg. Simplificado

Venta por Mayor y Detal de Suministros de Papelería y Oficina, Ferretería y Redes Hidráulicas

Calle [illegible]
Cel. [illegible] - Tel. [illegible]
Villavicencio-Meta
E-mail: [illegible]

**FACTURA DE VENTA**

Nº 2175

SEÑORES: ENRIQUE MOYANO — FORMA DE PAGO: CONTADO (X) CREDITO ( )

DIRECCIÓN: TRIUNFO — TEL: 3112214150

NIT: 17.310.596 — FECHA EXP: 23 | 12 | 2019 — FECHA DE VENC: | |

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | VR. UNITARIO | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| 2 | ANCLAJES | 7.500 | 15.000 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| | | | 0 |
| SON: | | VALOR TOTAL $ | $15.000 |

LITO META Luis Tobías Camargo Nit. 7[illegible]

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, según artículo 774 del código de comercio

Fecha recibo de la factura: | | |

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE ____________
C.C.

Acepto el contenido de la presente factura, dejo constancia de haber recibido los productos o los servicios contenidos en la misma.

*NOTA: GARANTÍA AL RESPALDO DE LA HOJA*

Escaneado con CamScanner

CUENTA DE COBRO ☐ REMISIÓN ☐

RECIBO DE PAGO ☐ PEDIDO ☐

# FORMA MULTIUSOS

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CLIENTE: Enrique Moyano A. | 17 DÍA | 01 MES | 2020 AÑO

DIRECCIÓN: cra 34 #45-46 | TEL.:

CIUDAD: | VENDEDOR:

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | VR. UNIT. | VR. TOTAL |
|---|---|---|---|
| 2 | mt Cinta Tira 15 | | 2200 |
| 4 | Amarres | | 400 |
| 4 | Gancho Tela | | 3200 |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

RECIBÍ: | TOTAL → 25600-

Escaneado con CamScanner

Con tu apoyo Villavicencio cambia contigo

# Alcaldía de Villavicencio

**SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

**RECIBO DE COBRO**

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

www.villavicencio.gov.co

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

20010310083542

| CÉDULA CATASTRAL | DIRECCIÓN | | | MATRÍCULA INMOBILIARIA |
|---|---|---|---|---|
| 010100990013000 | K 34 45 46 BR EL TRIUNFO | | | 230-35566 |
| **NOMBRE** | | **CÉDULA/NIT** | **TASA INT. MORA** | **CÓDIGO POSTAL** |
| MOYANO AGUDELO JOSE OMAR | | 000017310401 | 26,59 | «PrdCodPst» |

| AÑO | CONCEPTO | AVALÚO | TARIFA | IMPUESTO | DESCUENTO | INTERES | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2020 | RECARGO BOMBERIL | 365.732 | 1,00 % | 3.657 | 0 | 0 | 3.657 |
| 2020 | PREDIAL UNIFICADO | 70.333.000 | 5,20 MIL | 365.732 | 43.888 | 0 | 321.844 |

DAVIVIENDA CAJERO No. 5 1 N 24 MAR. 2020 PROCESADO

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS

Banco de Occidente | Banco de Bogotá | DAVIVIENDA | banco popular | Banco Caja Social | Banco AV Villas | COLPATRIA | Compartir | BBVA | Bancolombia

| PÁGUESE HASTA | FECHA | VALOR |
|---|---|---|
| | 31/03/2020 | 325.501 |

Escaneado con CamScanner

| eaav | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP<br>GESTIÓN DE CALIDAD Y MECI<br>ACTA DE INSTALACIÓN DE MEDIDOR DEFINITIVO | Código | 170-GCP-FR-15 |
|---|---|---|---|
| | | Versión | 10 |
| | | Aprobado | 2019-04-04 |
| | | Página | 1 de 1 |

**DATOS DEL USUARIO** Nuevo [ ] Inspe [ ] N°

CÓDIGO ______ NOMBRE(S) Y APELLIDO(S): ______

C.C. ______ DIRECCIÓN ______ BARRIO ______

USO ______ ACTIVIDAD ECONÓMICA ______

FECHA ______ Hora de inicio ______ Hora de finalización ______ El operario de la EAAV ESP, abajo firmante, hizo presencia en el inmueble en mención con el fin de efectuar instalación definitiva de un equipo de medida, en razón de Anomalía [ ] Cobertura de medición [ ] Presentado por el usuario [ ] conformidad metrológica [ ] o por hurto [ ]

**DATOS DEL MEDIDOR DEFINITIVO Y ACCESORIOS INSTALADOS**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| SERIE | | DIÁMETRO | | PRECINTO No. | |
| MARCA | | LECTURA (m³) | | PROTOCOLO | |

**MATERIALES UTILIZADOS**

| MATERIAL | Cantidad | MATERIAL | Cantidad | MATERIAL | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 Acople medidor [ ] | | 7 [illegible] [ ] | | [illegible] PVC [X] | 1 |
| 2 Adaptador macho [ ] | | 8 Unión [illegible] PVC [ ] | | [illegible] tubería flexible [ ] | |
| 3 Adaptador hembra [ ] | | 9 Unión tubería flexible [ ] | | [illegible] PVC [X] | 1 |
| 4 PF macho [ ] | | 10 [illegible] [ ] | | [illegible] tubería flexible [ ] | |
| 5 PF hembra [ ] | | 11 [illegible] [ ] | | [illegible] [ ] | |
| 6 Tubería PVC hasta [illegible] [ ] | | 12 [illegible] [ ] | | [illegible] [ ] | |

Conserve este acta para cualquier reclamación

En la fecha, se retira definitivamente el siguiente medidor por anomalía.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SERIE | | DIÁMETRO | | PRECINTOS [ ] Nos | | | |
| MARCA Y MODELO | | LECTURA | | PROPIETARIO | | Usuario [ ] | Empresa [ ] |

**ESTADO EXTERNO DEL MEDIDOR Y DE LOS ACCESORIOS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADOS**

| 1. CÁMARA | 2. POSICIÓN | 3. INSTALACIÓN | 4. ESTADO | | 5. ACCESORIOS | B | M |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Estado | | |
| 1.1 Libre | 2.1 Horizontal | 3.1 Correcta | 4.1 Completo | 4.5 Sin tablero | 5.1 Cajilla | | |
| 1.2 Revestido de cemento | 2.2 Vertical | 3.2 Invertida | 4.2 Señal adulterado | 4.6 Sin agua de centro | 5.2 Registro antifraude | | |
| 1.3 Revestido de tierra | 2.3 Inclinado | 3.3 Profunda | 4.3 Sin cúpula | 4.7 Sin unidad de registro | 5.3 Registro de paso | | |
| | | | 4.4 Cúpula rota | | | | |

El medidor con anomalía y demás accesorios retirados:

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Se entregan al usuario | |
| 2 | El usuario acepta que la Empresa disponga de ellos | |
| 3 | Por ausencia del usuario, se trasladan a la bodega de la Empresa para su posterior reclamación o momento de entrega | |

Se recomienda al usuario que, para reducir el riesgo de hurto del medidor, debe cambiar la cajilla existente por una de seguridad, a lo cual el usuario responde estar: De acuerdo [ ] En desacuerdo [ ]

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Escenario | # cuotas | Cuota inicial $: | Cuota mensual $: | Vr. Total $: |

**Describa los materiales nuevos instalados en esta normalización:** ______

**OBSERVACIONES:** ______

| NOMBRE DEL SUSCRIPTOR O USUARIO | NOMBRE INSTALADOR EAAV ESP |
|---|---|
| | |
| CEDULA No. | CEDULA No. |
| TELÉFONO | TELÉFONO 3208339416 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **RECIBE A SATISFACCIÓN EN CALIDAD DE:** | | | |
| **NOMBRE TESTIGO 1:** | | **NOMBRE TESTIGO 2** | |
| **C.C.:** | **Teléfono:** | **C.C.:** | **Teléfono:** |

NOTA: Esta actividad fue realizada por la empresa contratista ______ a través de Contrato No. ______ de ______ suscrito con la EAAV E.S.P.

Calle 39 Carrera 20 Barrio el Paraíso www.eaav.gov.co
Línea de Atención al Usuario (57) 6[illegible]
e-mail: servicioalcliente@eaav.gov.co

Escaneado con CamScanner

| | | |
|---|---|---|
| IDERMETA | SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | |
| | CERTIFICACION LABORAL | |
| Versión: 001 | Emisión y vigencia: 22-10-2018 | Código: FORM 055 |

# EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DEL META IDERMETA

## C E R T I F I C A:

Que la señorita **RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía 40.369.406 expedida en Villavicencio, labora en el Instituto de Deportes y Recreación del Meta "IDERMETA" desde el 13 de febrero de 1996 desempeñando el cargo de Secretaria Código 440 grado 10 su vínculo laboral en Carrera Administrativa, asignada a la Subdirección Técnica, con una asignación básica mensual de Dos Millones trescientos once mil novecientos pesos ($2.311.900) Mcte.

Villavicencio, 30 de noviembre de 2020

**ALVARO AUGUSTO MARTINEZ FELIX**
**SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META
$ 1.000
Instituto Departamental de Cultura Meta
PROCULTURA
INCLUSIÓN, RECONCILIACIÓN Y EQUIDAD

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META
$ 1.000
Instituto Departamental de Cultura Meta
PROCULTURA
INCLUSIÓN, RECONCILIACIÓN Y EQUIDAD

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REF: PROCESO DE SIMULACIÓN RADICADO No. 2020-00061-00**
**DEMANDANTES: JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY**
**DEMANDADOS: ENRIQUE Y RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO.**

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de **RUTH CECILIA MOYANO AGUDELO** mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 40.369.406 de Villavicencio y **ENRIQUE MOYANO AGUDELO** mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.310.596 de Villavicencio**,** según poder que se adjunta, estando dentro del término del traslado y contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito propongo las siguientes excepciones previas:

1. **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Al respecto, en las pretensiones enunciadas como subsidiarias, en el numeral 5 se solicita "*Que, por efecto de la declarada nulidad, vuelvan las cosas al estado anterior y se condene a la demandada RUTH CECILIA MOYANO a restituir el usufructo del inmueble a la sucesión intestada de los causantes JOSE ALVARO MOYANO TORRES y ANA CECILIA AGUDELO DE*

*MOYA, quienes lo habían adquirido por escritura pública No 1339 de 28 de marzo de 1980.*" Excluyéndose tal pretensión de lo solicitado en la primera pretensión subsidiaria que dice: "*Se declare la simulación relativa de la renuncia al derecho de usufructo contenida en la escritura publicano 703 de febrero 17 de 2001, de la Notaria Primera del Círculo de Villaviciencio*….".

Evidenciando que la parte demandante, de manera forzosa pretende la declaratoria de simulación relativa al mismo tiempo que la nulidad del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 703 de 2001 en el mismo acápite de pretensiones subsidiarias, y en contravía de las disposiciones formales del artículo 88 del CGP. Lo anterior, pese a que la estructura de la demanda se encuentra enfocada a solicitar declaratoria de simulación absoluta (pretensión principal) o relativa (pretensión subsidiaria), a que se refiere el artículo 1766 del CC, que se diferencia de la declaratoria de nulidad del artículo 1741 del CC respeto de la validez de los actos jurídicos, teniendo en cuenta que la simulación no se refiere a la ilicitud del acto sino al propósito de defraudar a un tercero, mientras que la declaratoria de nulidad exige probar la ilicitud del objeto y/o causa del acto, y cuyas consecuencias jurídicas difieren de una acción a otra.

Mixtas numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: "cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Condenar a los señores **JOSÉ OMAR MOYANO AGUDELO Y ÁLVARO MOYANO SARAY** como demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito que se tome como prueba los documentos y actuaciones surtidas en el proceso principal.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso
Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito me permito recibir notificaciones en la Secretaria del Despacho, en la Dirección: Calle 163B No. 50-92 Int. 801 de Bogotá D.C.; a los teléfonos: 318 711 6262- 311 297 0319; al correo electrónico: luishenry.abogado@gmail.com

Me mandante puede ser notificada en las direcciones mencionada en el escrito de demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**
C.C. No. 7.180.387 de Tunja
TP No. 191.498 del C.S. de la J.